--- En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil catorce, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo J. López Mesa y para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., J. A. c/ A. S.A. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 612 - Año 2013 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 1243.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, dijo: ----------

--- I. Que a fs. 1161/1179, el Sr. Juez de grado rechazó la excepción de falta de legitimación activa y de prescripción, interpuestas por la parte demandada en su escrito de fs. 347/357, con costas a la incidentista vencida. Hizo lugar a la acción de desalojo interpuesta por A. A. C. en contra de A. S.A., difiriendo el lanzamiento al mes de enero de 2014, atento el compromiso asumido por la parte actora en su presentación de fs. 1152/1153, y dispuso que, al momento de llevar adelante el desahucio del inmueble objeto de la locación, se cite al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut y a la Asesoría de Familia e Incapaces de la ciudad de Trelew, con la antelación correspondiente, a efectos que tomen las medidas pertinentes tendientes a minimizar (si no fuera posible evitar) los efectos que sobre los internos de la C. A. S.A. pueda acarrear el cumplimiento de la manda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes. Asimismo hizo lugar a la demanda entablada por J. A. M. en contra de A. S.A., debiendo esta última abonar en el término de diez días de consentida o ejecutoriada la sentencia la suma de $ 2.419.924,05, monto que devengará intereses en la forma establecida para cada uno de los rubros y períodos por los cuales prospera en la forma mencionada en los considerandos respectivos, y hasta su efectivo pago. Impuso las costas a la demandada vencida, y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

---

--- II. Que a fs. 1184 el fallo es apelado por la parte demandada, a fs. 1185 la parte demandada apela los honorarios de la contraria por altos, a fs. 1186 los Dres. G. F.

K. y P. R. A., letrados apoderados de la demandada apelan su honorarios por bajos, a fs. 1188 los Dres. V. A. F., G. L. y S. L. F., letrados apoderados de la parte actora apelan por bajos sus honorarios profesionales regulados, y a fs. 1190 los citados letrados en representación de la parte actora apelan las sentencia definitiva, siendo los recursos concedidos a fs. 1191 primer párrafo, fs. 1191 segundo párrafo y fs. 1199 segundo párrafo, fs. 1191 tercer párrafo, fs. 1191 quinto párrafo y fs. 1191 sexto párrafo respectivamente; y fundados a fs. 1203/1205 vta., por la parte actora, y a fs. 1206/1222 por la parte demandada, siendo contestado a fs. 1224/1226 el primero y a fs. 1228/1238 vta., el segundo.----------

--- A fs. 1203/1205 vta., se agravia la parte demandada –dice- de la falta de tratamiento de la experticia realizada por la tasadora designada por el Tribunal, tendiente a establecer que además para reparar integralmente al actor por los daños y perjuicios causados por la demandada, quien sin contrato alguno permaneció durante largos años, sin abonar los arriendos, y que por ello se debe recomponer el valor locativo y ello no basta con la aplicación del C.E.R. y los intereses respectivos. Que el informe pericial destacó la existencia de serios daños y de la necesaria reparación que requiere el edificio para ponerlo en condiciones de uso, ascendiendo el presupuesto del ingeniero G. E., a quien la experta encomendara la tarea a la suma de $ 717.370,02. Señala que en el supuesto de no acogerse la reparación de los daños constatados en el edificio dado en locación, no habría reparación integral o justa por cuanto la suma a percibirse se verá menguada por los gastos que deberá hacer el actor, a fin de acondicionar el bien. Hace referencia a los arts. 1556, 1561 y 1563 del Código Civil en cuanto a las obligaciones del locatario respecto de la cosa arrendada, y solicita que se incluya dentro del capital de condena la suma que el experto determinó como necesaria para la reparación de los daños que sufrió el inmueble, con más sus accesorios e intereses desde la fecha del presupuesto al efectivo pago. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura y hace reserva de caso federal.----------

--- Que corrido traslado de los agravios a la demandada a fs. 1223 primer párrafo, es contestado por ésta a fs. 1224/1226, quien manifiesta que carece de entidad suficiente la argumentación desplegada en relación a la falta de acogimiento de los rubros impositivos (impuesto inmobiliario, tasas de servicio y pavimento) como para constituir una crítica concreta y razonada, por lo que debe declararse desierto el recurso en relación a este tópico. Por otro lado dice que es equivocado el planteo

vertido en cuanto a los daños que dicen que existen en el bien inmueble locado y cuyos cánones locativos fueron objeto de este proceso, dado que no se encuentran dentro de las obligaciones del locatario costear con gastos y reparaciones que son propias del desgaste natural de la cosa locada, y menos afrontar los gastos para acondicionar el inmueble, que no existió culpa alguna de su parte en el eventual deterioro normal que le pudo ocurrir a la cosa, y que en todo caso el reclamo debió ser objeto de prueba y acreditación, lo que no existió en estos folios. Que constituiría un enriquecimiento sin causa admitir el rubro que reclama la accionante, por cuanto no se ha acreditado culpa alguna de su parte, y el deterioro que pudiera existir es el propio desgaste del uso normal de la cosa. Hace referencia a la suma por la cual fue dado en locación, y que no podría haber sido habilitado por la autoridad en la materia, si los daños del edificio locado, fuesen otros que excediesen esa naturaleza. Finalmente solicita el rechazo de los agravios de la actora.----------

--- A fs. 1206/1222 expresa sus agravios la parte demandada.----------

--- En primer lugar se agravia del rechazo de la defensa de falta de legitimación activa que decide el fallo. Alega que el a quo la evalúa como extemporánea, y da por cierta y acreditadas circunstancias de hecho invocadas por el accionante e inexistentes para su parte. Dice que yerra al tratar las defensas de falta de legitimación activa y prescripción como excepciones previas, cuando esas oposiciones fueron interpuestas como defensa de fondo, y que no resulta acorde a ello hacer recaer sobre su parte las costas de esa incidencia. Luego hace referencia la cesión de derechos realizada de C. a G., de la supuesta rescisión de la cesión a G., y de la puesta a M. en carácter de nuevo cesionario. Dice que la supuesta rescisión no fue acreditada en autos, de forma que su parte no pudo pagar a alguien distinto a G., quien en ese momento era dueña de los créditos. Que la supuesta rescisión o nueva cesión de G. a C. no es oponible a su parte, porque nunca se realizó la notificación en forma adecuada, que no ha sido probado en autos la supuesta rescisión de la cesión de créditos G.- C., y que de haber existido no habría sido perfeccionada o no sería oponible a su parte porque no fue realizado en forma adecuada un acto indispensable para poder hacer valer sobre el deudor cedido esa hipotética rescisión y la posterior nueva cesión C.-M. Alega que la sentencia da por probada la rescisión de la cesión de créditos de C. a G., negada por su parte, y que ello no se desprende de las constancias obrantes en el expediente, que para ello valora las pruebas que pretendieron ser aportadas por la actora en el proceso de

daños y perjuicios vulnerando las formas procesales al intentar introducir elementos de prueba que darían cuenta de la rescisión de la cesión C.-G. nunca notificada a su parte, que luego fueron desglosadas, y a las que el sentenciante hace referencia como válidas, las que podrían corresponderse a otros negocios posibles, la que no puede sostenerse ni con la información brindada por la escribana C., pero ni eso , ni la copia del Libro de Certificación de Firmas pueden dar cuenta del contenido del documento que habría sido suscripto con firma certificada de C. y G., y no es elemento suficiente para considerar que existió la rescisión que el juez de grado tiene por sucedida, y se valora prueba que no se encuentra en el expediente aunque aparente no hacerlo.-----

--- Aduce que C. nunca pudo retomar la propiedad de los créditos porque la supuesta rescisión no existió, la que en su caso nunca fue notificada adecuadamente a su parte. Cita doctrina y jurisprudencia en relación a la notificación de la cesión de créditos en apoyo de su postura.----------

--- Alega que por ello la falta de legitimación activa opuesta contra M. por su parte se encuentra debidamente fundada y acreditada por lo cual la demanda por cobro de pesos debe ser rechazada en todos sus términos.----------

--- En segundo lugar se agravia de lo resuelto por el juez de grado en relación a la sucesión de contratos. Expresa que el a quo entiende como una continuación de un instrumento suscripto en el año 1994. También de la argumentación vertida en relación al contrato de locación que vinculara a las partes entre los años 1994 y 1997 que al decir del a quo permaneció vigente durante el período subsiguiente. Indica que yerra el a quo al valorar las argumentaciones de derecho brindadas por su parte, así como los numerosos hechos probados que apoyan la idea de que no puede considerarse que las partes continúan vinculadas por un contrato firmado en 1994, porque han existido reconducciones verbales o tácitas del contrato de locación y que no se puede pretender una extensión de todas las condiciones locativas del contrato originario (especialmente del precio del canon locativo). Cita doctrina y jurisprudencia al respecto.----------

--- Aduce que la continuación de la ocupación de un inmueble una vez vencido el contrato de locación debe presumirse que continúa la locación concluida, la que admite prueba en contrario. Ante el interrogante de si el caso de autos no es una excepción al principio de continuación de la locación, responde que analizados todos los hechos y actos propios del locador llevan a entender que se trata de múltiples contrataciones que se han sucedido en el tiempo. Luego efectúa un

análisis y desarrollo de lo pactado por las partes, destacando que la conducta de C. -per se primero- y por intermedio de los distintos G. y M. después resulta contrario al principio de buena fe contractual y a la doctrina de los actos propios. Cita doctrina al respecto, y señala que ese comportamiento no tuvo ninguna consecuencia a la hora de analizar los hechos.----------

--- Destaca como irracional la aplicación de la normativa de emergencia constituida por el plexo de la Ley Nº 25.561, Decretos 214/02, 320/03 y concordantes a un contrato de locación suscripto en el año 1994 fenecido en el año 1997. Indica que las partes no continuaron el contrato celebrado en dólares estadounidenses, infiere que las partes habían formulado un nuevo contrato de locación en forma verbal, readecuando las condiciones a los tiempos que corrían. Que las partes no procuraron establecer una "pesificación negociada" como advierte el a quo, sino que tampoco judicializaron ni recurrieron a ninguna herramienta relacionada con la "pesificación compulsiva" que refiere el juez de grado. Señala que se equivoca también el a quo cuando refiere o concluye que la leyenda "pago a cuenta" implica una reserva por parte del locador a recibir la deferencia por el valor abonado con el equivalente en moneda extranjera, y que el resultado matemático al que arriba el fallador, resulta una consecuencia directa de la fundamentación expuesta en el decisorio en crisis, que por esa razón también le causa agravio.----------

--- En tercer lugar se agravia de que el sentenciante de grado aborda y resuelve la cuestión del desalojo. Esgrime que la misma se ha tornada abstracta en virtud del acuerdo firmado por la propia actora, que legitima la actual ocupación del inmueble y hace desaparecer los preceptos sobre los que se basó la litis. Que si bien el art. 700 del C.C. prevé una acción que permite que se dicte una sentencia de condena de desalojo a futuro, ello no es aplicable al caso de autos. Cita doctrina y jurisprudencia aplicable al caso y finalmente concluye con el petitorio de estilo. ----

--- Que corrido traslado de los agravios a la actora a fs. 1223 segundo párrafo, es contestado por ésta a fs. 1228/1238 vta., quien manifiesta que el escrito que replica no reúne las condiciones mínimas que prevé el art. 268 del CPCC, dado que se limita as señalar parte por parte los argumentos de la sentencia con los que disiente, por lo que debe declarase desierto. Subsidiariamente, solicita que se confirme en todas sus partes el decisorio impugnado con expresa imposición de costas a la vencida.----------

--- Ingresando al tratamiento de los agravios traídos, cuestiones metodológicas aconsejan tratar en primer lugar el recurso de la demandada; ello, ya que –de prosperar éste- quedarían en falsete los agravios de su contraria.----------

--- Iniciando el abordaje del recurso de la accionada, luego del repaso exhaustivo de la sentencia de grado debo manifestar mi desconcierto por algunas manifestaciones que el juez de grado hace en ella y por algunas determinaciones que ha tomado allí.----------

--- Como primera medida cabe consignar que se ha realizado un dispendio de tiempo y medios escasos en la sentencia en crisis, al abordar innecesariamente cuestiones que no eran dirimentes para la resolución del sub lite. Ejemplo paradigmático de ello es ordenar el desalojo de un inmueble, cuando uno de los actores, Dr. C., presentó previamente un escrito en el que afirma haber llegado a un acuerdo conciliatorio con su contraria, que normaliza la locación durante todo el año 2013 y en el que el aquí actor manifiesta que se ha comprometido a no requerir la ejecución del desalojo hasta el mes de Diciembre de 2013.----------

--- Dicho escrito obrante en autos a fs 1153 no puede ser interpretado sino como un acto propio que pone en suspenso la pretensión inicial de desalojo, sujetándola a un plazo de espera, por lo que el juez no podía pronunciarse válidamente sobre un punto en que las partes habían pactado una latencia del pleito, ya que ello implicaba ir más allá de la voluntad de éstas, en una materia que había sido sustraída de su ámbito de conocimiento por el escrito de fs. 1153.----------

--- Bien se ha dicho que es nula la sentencia que incurren en incongruencia respecto del material fáctico, lo cual configura un apartamiento indubitable de las disposiciones contenidas en el art. 163 CPCC (Cám. Civ. Com., Minas y Lab. Nro. 1 San Luis, 12/04/2011, “González, Jorge G. c. Domeniconi, Roberto O. s/daños y perjuicios – expte N° 131146/97”, La Ley Online, registro AR/JUR/26868/2011).--

--- El pronunciamiento de fs. 1161/1179 es nulo por incongruente en lo que a disponer el desalojo del inmueble toca, dado que la sentencia se pronunció en el mes de Julio sobre un desalojo que la actora se había comprometido formalmente a no impulsar hasta el mes de Diciembre del mismo año, lo que patentiza un pronunciamiento prematuro del a quo. En tal situación, debe declararse la nulidad de ese pronunciamiento incongruente, con costas en el orden causado respecto de ese aspecto del trámite de la causa.----------

--- Dejando este aspecto atrás, otra sorpresa y no menor es la que atañe al abordaje y cómputo de los plazos para la interposición de la excepción de falta de

legitimación activa, mettier al que se le dedica un amplio espacio, para luego caer en la cuenta de que la legitimación –activa y pasiva- en una litis debe ser analizada de oficio por el juez. Bastaba decir ello, para evitar todos los desarrollos anteriores.----------

--- Para refirmar que es doctrina legal vigente que el juez debe verificar de oficio la legitimación activa y pasiva –así como otros presupuestos procesales fundamentales- cabe recordar que reiteradamente esta Sala ha dejado sentado en su doctrina legal que (cfr. fallos "U., F. c/ Ministro de Coordinación de Gabinete de la Pcia. del Chubut Cr. P. K. s/ Amparo" (Expte. 63 - Año 2009), en sentencia de esta Sala del 24/02/2009 y “G., C. J. c/ A. S.A. y/o quien resulte propietario y/o locador y/o armador del Buque “M. S.” s/ Demanda Laboral” (Expte. Nº 328 – Año 2012 CAT.), sentencia de esta Sala del 18/10/2012, los jueces tienen el deber de verificar de oficio en cada caso la concurrencia de los presupuestos de admisibilidad de las acciones que se someten a su juzgamiento. La realidad demuestra que muchas veces no lo hacen, pero es un deber inexcusable de los magistrados, que no pueden permitir que las litis se desenvuelvan cual si fueran juegos de rango, en que las partes pudieran alegremente saltar sobre valladares trascendentes sin consecuencia alguna. ---------- En esta línea expresa MONTERO AROCA y colaboradores que "la primera actuación del juzgado, aparte de la meramente administrativa de registro, va a consistir en decidir sobre la admisibilidad de la demanda... El control de oficio por el tribunal puede recaer sobre requisitos y presupuestos procesales, y hay que distinguir entre defectos insubsanables y defectos subsanables: … Insubsanables: Existen supuestos que han de llevar a la inadmisión de la demanda sin posibilidad de subsanación, como es el caso de la falta de capacidad de las partes" (MONTERO AROCA, Juan - GÓMEZ COLOMER, Juan Luis - MONTÓN REDONDO, Alberto - BARONA VILAR, Silvia, "Derecho jurisdiccional II, Proceso Civil", 10ª edición, Edit. Tirant lo blanch, Valencia, 2001, pp. 190/192).----

--- Es así que los jueces tienen –tenemos- el deber de indagar, previo a expedirnos sobre la materialidad de lo reclamado en una causa, el derecho-deber de analizar si en ella se encuentran reunidos los presupuestos de habilitación de esta instancia o presupuestos procesales (cfr. fallos "U., F. c/ Ministro de Coordinación de Gabinete de la Pcia. del Chubut Cr. P. K. s/ Amparo" (Expte. 63 - Año 2009), en sentencia de esta Sala del 24/02/2009 y “G., C. J. c/ A. S.A. y/o quien resulte propietario y/o locador y/o armador del Buque “M. S.” s/ Demanda Laboral”

(Expte. Nº 328 – Año 2012 CAT.), sentencia de esta Sala del 18/10/2012.----------
---

--- La teoría de los presupuestos procesales nació en el año 1868 y fue expuesta por Von Bülow en su libro "Die Lehre von Prozesseinreden und Prozessvoraussetzungen" (cfr. VON BULOW, Oscar, "La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales", Buenos Aires, EJEA, 1,964, traducción castellana). En este libro se enseña que los presupuestos procesales son los supuestos de hecho o de derecho sin los cuales el proceso no tiene existencia jurídica ni validez formal.----------

--- El maestro FAIRÉN GUILLÉN expresa que "Son "presupuestos procesales", los necesarios que deben concurrir en cada proceso —a través de su concurrencia en cada acto procesal— para que éste pueda terminar con una resolución que ponga fin al litigio de fondo; esto es, sin que, por alguna falta o defecto que se produzca o aparezca en el proceso en el procedimiento, como es natural, corno "forma" que es del proceso— el juez deba detenerse a subsanarla y mientras ello no ocurra, no pueda entrar a examinar y resolver sobre el litigio de fondo" (FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, "Teoría general del derecho procesal", Edic. de la Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., 1992, p. 339).----------

--- Y agrega luego FAIRÉN GUILLÉN que "…los "presupuestos procesales", se refieren a la "admisibilidad" del proceso, fijándose, naturalmente, en la expresión de la misma a través de sus actos. En general, se considera que son presupuestos procesales, con respecto al juez o tribunal, que lo sea que tenga jurisdicción, que tenga competencia; con respecto a las partes, que tengan capacidad para ser tales; capacidad procesal; si su comparecencia en juicio se produce por legitimación "derivativa", no originaria sino adquirida de otro, que la tengan; que en sus casos, comparezcan por medio de procurador y con defensa de letrado; con respecto a las mismas actuaciones procesales, que se produzcan según "la forma" que prevén las leyes" (FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, "Teoría general del derecho procesal", cit, p. 340).----------

--- Tengo para mí que los presupuestos procesales son, esencialmente, presupuestos de validez: los requisitos indispensables para que pueda constituirse o nacer una relación procesal válida. No son presupuestos de existencia: el proceso puede nacer igual sin ellos, claro que adolecería de un vicio de invalidez. De tal suerte, los presupuestos procesales son los requisitos o condiciones que deben concurrir a fin de que en una litis pueda dictarse un pronunciamiento válido, sea favorable o

desfavorable. Los presupuestos procesales son, así, elementos condicionantes del ejercicio que el juez pueda hacer de su poder–deber de proveer sobre el mérito de la pretensión (cfr. fallos "U., F. c/ Ministro de Coordinación de Gabinete de la Pcia. del Chubut Cr. P. K. s/ Amparo" (Expte. 63 - Año 2009), en sentencia de esta Sala del 24/02/2009 y “G., C. J. c/ A. S.A. y/o quien resulte propietario y/o locador y/o armador del Buque “M. S.” s/ Demanda Laboral” (Expte. Nº 328 – Año 2012 CAT.), sentencia de esta Sala del 18/10/2012.----------

--- Atinadamente MONTERO AROCA admite que los presupuestos procesales atienden a condiciones que, si bien referidas al proceso como conjunto y no a actos procesales determinados, lo que condicionan es que en el proceso pueda llegar a dictarse una resolución sobre el fondo del asunto. El órgano judicial puede haber tramitado todo el proceso para advertir, en el momento de dictar sentencia, que en ésta no puede decidir sobre la pretensión planteada ante la falta de alguna de esas condiciones (MONTERO AROCA, Juan, "La Legitimación en el Proceso Civil: Intento de aclarar un concepto que resulta más confuso cuanto más se escribe sobre él", Editorial Civitas, S.A., 1ª edición, Madrid, 1.994, pp. 23 y ss.).----------

--- Este último es el caso que se presenta aquí: se ha tramitado todo un proceso para advertir, en el momento de dictar sentencia, que en ésta no puede decidirse sobre la pretensión planteada ante la falta de un presupuesto procesal esencial e insubsanable: la legitimación (cfr. fallos "U., F. c/ Ministro de Coordinación de Gabinete de la Pcia. del Chubut Cr. P. K. s/ Amparo" (Expte. 63 - Año 2009), en sentencia de esta Sala del 24/02/2009 y “G., C. J. c/ A. S.A. y/o quien resulte propietario y/o locador y/o armador del Buque “M. S.” s/ Demanda Laboral” (Expte. Nº 328 – Año 2012 CAT.), sentencia de esta Sala del 18/10/2012).----------

--- Es que, lo relativo a la legitimación –tanto activa como pasiva- no es una cuestión que pueda quedar en manos de las partes ni deferida exclusivamente a las alegaciones que ellas puedan hacer o no hacer, sino que es el juez quien tiene el deber insoslayable de velar, antes de pronunciarse sobre el fondo del reclamo, porque la legitimación tanto activa como pasiva se encuentre debidamente determinada y presente en la litis (cfr. fallos "U., F. c/ Ministro de Coordinación de Gabinete de la Pcia. del Chubut Cr. P. K. s/ Amparo" (Expte. 63 - Año 2009), en sentencia de esta Sala del 24/02/2009 y “G., C. J. c/ A. S.A. y/o quien resulte propietario y/o locador y/o armador del Buque “M. S.” s/ Demanda Laboral”

(Expte. Nº 328 – Año 2012 CAT.), sentencia de esta Sala del 18/10/2012. ----------
---

--- FAIRÉN GUILLÉN, en un gran libro suyo ha sostenido que "Es problema fundamental aquí, el del tratamiento de los presupuestos procesales; esto es, si su concurrencia debe examinarse de oficio por el juez o tribunal, o puede dejarse que sean las partes las que, en su actividad descubran, en su caso, su falta... En materia civil, la tendencia moderna es la de entender que corresponde a los jueces y tribunales el velar por la existencia de los presupuestos procesales, no solamente en beneficio de las partes, sino en el de la economía procesal, que interesa en todo caso a toda la comunidad social (a la que no interesa un desperdicio de energías, llevando hasta su final procesos en que falten presupuestos procesales, para, tras tales esfuerzos.., llegar a la conclusión de que por tal efecto, no se puede poner fin al litigio); lo cual no tiene nada que ver con ideologías políticas autoritarias (Alcalá-Zamora Castillo); es el "modelo procesal asimétrico" (Giuliani)" (FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, "Teoría general del derecho procesal", cit, p. 141).----------

--- El juez debe entonces, en general -con o sin norma que lo establezca a mérito del principio de economía procesal-, indagar acerca de los presupuestos procesales de admisibilidad de la acción, antes de pronunciarse sobre el mérito de la causa (cfr. fallos "U., F. c/ Ministro de Coordinación de Gabinete de la Pcia. del Chubut Cr. P. K. s/ Amparo" (Expte. 63 - Año 2009), en sentencia de esta Sala del 24/02/2009 y “G., C. J. c/ A. S.A. y/o quien resulte propietario y/o locador y/o armador del Buque “M. S.” s/ Demanda Laboral” (Expte. Nº 328 – Año 2012 CAT.), sentencia de esta Sala del 18/10/2012).----------
---

---------- El antedicho análisis involucra -antes que nada- la determinación de si existe legitimación activa y pasiva en la causa, pues sin la concurrencia de ambas el juez no puede fallar válidamente una litis. La carencia de legitimación, sea activa o pasiva, lleva necesariamente al rechazo de la acción, pues así como no se puede acoger la pretensión de quien no está legitimado activamente, menos aún se puede condenar a quien no lo está pasivamente (cfr. fallos "U., F. c/ Ministro de Coordinación de Gabinete de la Pcia. del Chubut Cr. P. K. s/ Amparo" (Expte. 63 - Año 2009), en sentencia de esta Sala del 24/02/2009 y “G., C. J.c/ A. S.A. y/o quien resulte propietario y/o locador y/o armador del Buque “M. S.” s/ Demanda Laboral” (Expte. Nº 328 – Año 2012 CAT.), sentencia de esta Sala del 18/10/2012).----------

--- Para decirlo en palabras llanas, la legitimación es como una moneda, que debe mostrar dos caras claras y perfectas, no siendo una moneda en caso contrario. Una litis que no muestre perfectamente establecida la legitimación activa y pasiva –esto es, las dos caras de la moneda- no es una litis es una confusión o algo peor, un dispendio. Y resulta inadmisible admitir que las litis se conviertan en confusiones o diálogos de sordos. De tal modo, la carencia de legitimación en cualquiera de sus facetas configura técnicamente un caso de improponibilidad subjetiva de la demanda que, no sólo autoriza sino que obliga al juez al rechazo de la pretensión (cfr. fallos "U., F. c/ Ministro de Coordinación de Gabinete de la Pcia. del Chubut Cr. P.. K. s/ Amparo" (Expte. 63 - Año 2009), en sentencia de esta Sala del 24/02/2009 y “G., C. J. c/ A. S.A. y/o quien resulte propietario y/o locador y/o armador del Buque “M. S.” s/ Demanda Laboral” (Expte. Nº 328 – Año 2012 CAT.), sentencia de esta Sala del 18/10/2012.

--- Sentado todo ello, es menester concluir que para pronunciarse sobre el tema de fondo debatido en la causa, el juez debía constatar que estuviera acreditada debidamente la legitimación, en este caso, la legitimación activa, como que era la que se hallaba discutida y puesta en duda.----------

--- Ahora bien, ¿por qué es cuestionable la legitimación activa del actor J. A. M. en autos?----------

--- Sencillamente porque el mismo no ha hecho valer aquí derechos que aparezcan como incuestionables, producto de una cadena regular de transmisiones.----------

--- Me explicaré. El Sr. M. es un segundo cesionario de los derechos que sobre las rentas del inmueble de figuración en autos hiciera el Dr. A. A. C., quien primeramente los cediera a la Sra. D. P. G., notificando a la deudora A. SA tal cesión. Y notificando posteriormente, con fecha 15 de Setiembre de 2005 el mismo Sr. C., por cartadocumento que había rescindido “la cesión entre el suscripto y la Sra. D. P. G.” y comunicando que existía un nuevo cesionario, el Sr. J. A. M.----------

--- La demanda de daños y perjuicios es iniciada por este cesionario, Sr. M., con carencias documentales innegables, acompañando la cartadocumento de C. a A. SA, una cartadocumento de fecha 20 Sept. 2005 en la que el mencionado M. intima a la demandada como cesionario de derechos a diversos pagos y una cesión de derechos de C. a M., instrumentada bajo la forma de instrumento público, el contrato de locación y una liquidación de deuda. Pero no acompañó el actor el acto de “rescisión” de la cesión originaria de créditos o derechos de C. a D. P. G., déficit

que parece haber advertido luego al presentar extemporáneamente un documento de –al parecer, dice el juez de grado- tales características, el que fue desglosado de autos, al ser presentado fuera de su oportunidad procesal.----------

--- Así están planteadas las cosas; es el relatado el meollo de lo que debe decidirse aquí. El juez de grado parece tener en su decisorio serias dudas sobre la legitimación del actor M., pero no extrae de esas dudas que se escapan de su razonamiento las conclusiones que ellas ameritaban, sino que livianamente termina argumentando que “el deudor busca introducirse en cuestiones sustanciales del contrato de cesión, que le resultan ajenas en tanto no perjudiquen su situación. A la luz de lo expuesto, no observo que resulte de incumbencia del deudor, las vicisitudes de su primer acreedor (Sr. C.), con sus propios acreedores…”-------

--- No acierto a comprender si este párrafo es un fundamento, porque a mi ver es simplemente una expresión dogmática carente de apoyatura; pero en cualquier caso se trata de un desatino. No puede afirmarse alegremente que un deudor cedido carezca de la facultad de indagar la regularidad de las cesiones sucesivas, cuando se le ha notificado la cesión original.----------

--- En autos ha existido una especie de pasamanos de créditos propiedad del Sr. C., primero a la Sra. G. y luego al Sr. M., que más que acreedores suyos parecen allegados o cercanos colaboradores, lo que se extrae de una serie de indicios, que bien interpretados hasta podrían llegar a dar lugar a una declaración de simulación, El propio juez de grado pone de resalto esta situación a fs. 1167 de autos, cuando indica que el Sr. M. es yerno de C. y que este último ha llevado la voz cantante en este reclamo, incluso después de haberlo cedido sucesivamente. Como no es tema que esté sometido a debate en autos no avanzaré más, pero sí remarcaré que a simple vista, sin necesidad de grandes indagaciones la sucesión de incidencias relativas a los créditos debatidos en autos no aparece regular, no luce incontestable, para un deudor atento y diligente, lo que basta para que éste cuestione la legitimación del cesionario sucesivo que actúa en esta causa, Sr. M.----------

--- El procedimiento judicial en estos actuados más se parece a una comedia de enredos, con cesiones sucesivas, actos de rescisión –erróneamente denominados tales por quienes los alegan-, incluso medidas cautelares trabadas sobre esos créditos por un juzgado de otra jurisdicción, que a un trámite judicial regular. En ese laberinto se ha perdido el a quo que ha dictado una trabajosa sentencia, que por

su sentido no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.----------

--- Por otra parte afirman que el deudor no puede entrometerse en la sustancia de la cesión no es un argumento, sino una grave contradicción con lo expuesto escasos párrafos supra: ¿no se había dicho que la legitimación activa debía revisarse de oficio por el juez?----------

--- Si la legitimación debe revisarse de oficio, lo que afirman las partes a lo sumo debe tomarse como una alerta o recordatorio al juez, pero es éste quien debe evaluar si está o no acreditada la legitimación para actuar.----------

--- Claro que la legitimación para actuar no puede tenerse por cumplida en una especie de juego de rango, donde puede saltarse sobre obstáculos serios, sin pena ni consecuencia. No acreditada la regularidad de lo actuado con relación a la sucesiva cesión de un crédito sobre el que pesaba un embargo, no debe tomarse la cuestión a broma, ni puede enmendarse la plana tomando declaraciones parciales de testigos, para componer un desmañado collage. En especial, no cuando se ha mandado desglosar una prueba documental presentada tardíamente en la litis y luego se ha pretendido echar mano al testimonio de una notaria, para terminar concluyendo el a quo que “aparentemente” se habría rescindido la primera cesión por acto notarial, no obstante no tenerlo a la vista.----------

--- Un juez no puede fallar una causa –máxime de los perfiles de la presente- por inferencias, supuestas apariencias, sobre la base de documentos desglosados de la causa, pero luego suplantados por pruebas compuestas, que incluyen testimonios de partes interesadas.----------

--- No cabe dejar de lado que los testimonios a los que el juez pretende echar mano para “completar” la cuestión de la legitimación no son de terceros desinteresados, sino los de parte interesada, como el propio Sr. C., cuyo testimonio menta sin advertir que se trata de una persona que es parte y tiene interés en el pleito, lo que lo descalifica como testigo.----------

--- Ello puesto que se aplica al caso el criterio de que el que deriva su derecho de otro se identifica con éste y no es persona distinta a los efectos de la extensión de la cosa juzgada; es decir, no es un “tercero” que pueda proclamarse ajeno a la autoridad de lo resuelto (C. 2ª Civ. y Com. La Plata, sala 1ª, 8/10/1996, Juba sum. B252438).----------

--- Si el cedente se identifica con el cesionario en cuanto al crédito cedido, no siendo propiamente tercero ni careciendo de interés, máxime en este caso en que el

cesionario es su yerno, como echar mano a su testimonio en un caso tan dudoso; peor aún, ¿cómo juzgarlo convincente?----------

--- Verdaderamente sorprende el contenido de la sentencia en este aspecto, por varias razones, que iré desarrollando seguidamente:----------

--- 1) El juez transcribe diversos párrafos de autores y varias normas, pero no parece comprender el alcance que los textos que cita tienen en el caso concreto, al punto de extraer conclusiones reñidas con el recto sentido y cabal entendimiento de éstos.----------

--- Por caso, el art. 1467 del Código Civil establece que “La notificación y aceptación de la transferencia, causa el embargo del crédito a favor del cesionario, independientemente de la entrega del título constitutivo del crédito, y aunque un cesionario anterior hubiese estado en posesión del título; pero no es eficaz respecto de otros interesados, si no es notificado por un acto público”.----------

--- Natural corolario de esta norma es que quien se ha desprendido de un crédito suyo no puede luego retomarlo por propia mano, si no justifica acabadamente que el acto de cesión originario ha sido suprimido, se le han quitado sus efectos, en suma, ha dejado de tener vigor.----------

--- Todo traspaso de derechos se basa en la regularidad formal del traspaso, pero involucra la disponibilidad sustancial del derecho por parte de quien lo transmite, lo que en caso de transmisiones sucesivas debe ser acreditado, pues de otro modo se estaría consagrando una transmisión a non domino de un crédito.----------

--- Y es sabido que como establece esa sabia norma que es el art. 3270 del Código Civil, “Nadie puede transmitir a otro sobre un objeto, un derecho mejor o más extenso que el que gozaba; y recíprocamente, nadie puede adquirir sobre un objeto un derecho mejor y más extenso que el que tenía aquel de quien lo adquiere”.-------

--- A su respecto bien ha sentado con anterioridad esta Sala, antes de mi incorporación a ella, en criterio que comparto, que el principio consagrado por el art. 3270 del C. Civil se aplica a todos los contratos en que se transmiten derechos y entre ellos, naturalmente, la cesión (C. Apels. Trelew, Sala A, 25/07/2000, caso “B.”, AP online, voto Dr. Ferrari).----------

--- No es el único fallo que ha aplicado el art. 3270 CC a la cesión de créditos o derechos, sino que puede en el mismo sentido acudirse a un fallo capitalino, que declaró que si la cesión de créditos litigiosos es inoponible a quien embarga al cedente, lo mismo debe resolverse respecto de una segunda cesión de dichos

créditos, conforme la norma del art. 3270 del C. Civil (C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 1ª, 6/5/1999, DJ 2000-2-559).----------

--- El principio nemo plus iuris no es solo un formidable basamento jurídico en que se aposenta una de las bases inconmovibles de la seguridad jurídica, sino que a la par es un principio lógico de primera magnitud: nadie puede disponer válidamente de lo que no es suyo o no acredita como tal (vid. sobre el particular las agudas reflexiones de la primera parte del estudio de LAJE, Eduardo J., “El derecho aparente y los actos del poseedor de herencia”, en “Revista de Derecho y Ciencias Sociales”, Buenos Aires, Enero-Abril de 1949, pp. 173/204).----------

--- El principio nemo plus iuris es uno de los dos principios generales de los que están imbuidos los ordenamientos jurídicos de tradición romanista, como el Código de Vélez, que no son otros que el dogma de la voluntad y el nemo potest plus iuris en alium transferre (Tobías, José W., “Apariencia jurídica”, LA LEY 1994-D, 316).----------

--- El principio nemo plus iuris constituye un principio general de nuestro ordenamiento, que debe conciliarse en ocasiones con algunas excepciones suyas –como la doctrina de la apariencia, que no se aplica en este caso, dados sus perfiles-; como regla, nadie puede transmitir un derecho mejor ni más extenso que el que tiene.----------

--- Bien ha dicho el querido amigo e insigne jurista José W. Tobías que “La extensión y categoricidad de la regla del art. 3270 y sus múltiples aplicaciones (arts. 599, 787, 1487, 3277, 3955, etc.) son indicativos, a nuestro juicio, de la presencia de un principio general, según el cual cada persona es soberana en la esfera de sus derechos subjetivos y, por consiguiente, que ningún tercero puede disponer eficazmente de esos derechos; por otra parte, nadie puede quedar vinculado sino en virtud de un acto emanado de su voluntad. De ese modo, no puede dudarse --a nuestro juicio-- que las reglas "nemo potest plus iuris..." y la que establece que la voluntad es elemento esencial del acto jurídico (dogma de la voluntad) constituyen principios generales del derecho positivo argentino. Hay pues siempre un principio y frente a él, numerosas excepciones, pero no dos reglas igualmente generales y que se anulan entre sí! y por fortuna! pues de no ser así el intérprete vacilaría entre ambas, como en la fábula famosa, presa de la mayor desorientación, sin saber a cuál de ellas inclinarse. En nombre de la certidumbre de las relaciones jurídicas, se instalarían la inseguridad y el caos" (Tobías, José W., “Apariencia jurídica”, LA LEY 1994-D, 316).----------

--- Y si esa es una de las vigas maestras del ordenamiento jurídico argentino, como de hecho es, no cabe dudar que las excepciones a ella deben estar debidamente acreditadas y son de interpretación restrictiva.----------

--- En el caso que nos ocupa ello significa que para evitar ser cuestionado por una cesión sucesiva a otra notificada previamente, C. y/o M. debieron extremar la diligencia para acreditar en autos temporánea y debidamente la seriedad y regularidad de la situación, el primero al momento de cederle al segundo, so riesgo de que esa cesión fuera pasible de impugnación bajo la égida del principio general establecido por el art. 3270 del Código Civil.----------

--- No habiendo actuado de este modo, la cesión misma a M. debe juzgarse prima facie violatoria del art. 3270 del Código Civil o, al menos, no fundada en una cadena regular de actos jurídicos, debidamente acreditados en su existencia, extensión y alcances en la causa, lo que basta para que no quepa pronunciarse sobre el fondo del asunto, al ser cuestionable –y hasta conjetural- la legitimación del accionante, o peor, que la misma encubra un mero acto simulatorio, como parece creerlo y lo desliza el a quo a fs. 1167.----------

--- No hace falta llegar tan lejos. En un caso se dijo -en criterio mutatis mutandis aplicable al sub lite- que el art. 3270 del Cód. Civil dispone que nadie puede transmitir a otro un objeto, un derecho mejor o más extenso que el que gozaba; por ello si el demandado había transmitido la posesión del inmueble al actor, ya no estaba en condiciones de transmitirlo al tercero citado y, en consecuencia, éste no podría, por no poder llegar a contar con tradición, adquirir el dominio del inmueble (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, 18/03/1986, Ferencich, Pedro J. c. Domínguez, Carlos A., LA LEY 1986-D, 236.835/1986).----------

--- El principio que cohonesta ese fallo es similar al que cabe aplicar aquí, aunque no se trate de la posesión de un inmueble sino de la cesión de derechos sobre un crédito. Si a tenor del art. 1467 CC, la notificación y aceptación de la transferencia, causa el embargo del crédito a favor del cesionario, al momento en que el Sr. C. cede por segunda vez el crédito o no estaba en disponibilidad de hacerlo, porque el crédito estaba en otras manos, siendo ajeno a él o debía documentar él y el nuevo cesionario de manera escrupulosa la revocación –no rescisión, ya que la rescisión es unilateral y no encuadra en lo alegado en este caso- del acto original de cesión, que afirman privado de efectos. No habiendo actuado de tal modo debe juzgarse que el actor M. no ha demostrado estar en posesión regular de un crédito por el que

reclama, con las consecuencias que naturalmente deben extraerse de ello.----------
---

--- 2) El juez no ha computado diversos aspectos de necesaria consideración en autos, como el acto propio de reconocimiento que significa presentar extemporáneamente documentos para justificar la propia posición, nada menos que en materia de legitimación activa. Si bien se analiza la presentación tardía de documentos –el aparente acto de “rescisión” de la primera cesión- funge en autos como un acto propio del coactor M., quien evidentemente consideró que su posición en la litis era precaria, desde el punto de vista de la justificación de su legitimación, como que pretendió completar la documental oportunamente acompañada con otra, postrera e inadmisible.----------

--- 3) Tampoco el juez recurrido ha tenido en cuenta debidamente las reglas de la cesión en su aplicación concreta al caso, ni la jurisprudencia aplicable. No cabe olvidar que la cesión de créditos tiene un efecto legal previsto frente a un tercero -- la transferencia del crédito-- que el deudor cedido debe respetar en la medida en que, producida la notificación de la cesión, sólo puede pagar válidamente al cesionario. De ahí que no puede exonerarse el deudor --cedido-- pagando al acreedor original --cedente-- sin incurrir en responsabilidad frente al cesionario, quien le podría exigir un nuevo pago por la grave imprudencia cometida (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, sala IV, 24/08/1994,Ghiggeri Hnos. S.A. c. Estado nacional -- Ministerio de Educación y Justicia--, LA LEY 1995-D, 701).----------

--- Y que ninguna duda cabe que como consecuencia de la normativa aplicable en materia de cesión de derechos, el cesionario ocupa jurídicamente el lugar del cedente, pero dicha cesión sólo produce efectos, respecto del deudor cedido, desde el momento de la notificación o aceptación, circunstancia que produce los efectos de un embargo a favor del cesionario (art.1467, Cód. Civil); en adelante, sólo a éste puede válidamente pagar el deudor, por cuanto sólo él es el sujeto activo del crédito transmitido (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, 11/09/1986, Cincunegui de Lata, María G. c. Armellin, José P. y otro, LA LEY 1987-D, 629).---

--- En tal situación, corrido de su sitio el cedente original por la primera cesión, ajeno a la relación sustancial por propia declaración recepticia, para que vuelva el mismo a ocupar el centro de la escena de la relación cesionaria y esté legitimado para ceder, debe justificar debidamente el desplazamiento de la anterior cesionaria, y su reemplazo regular por él mismo, pues en tanto no lo haga es un tercero ajeno,

que carece de facultades para ceder un crédito del que por declaración propia se ha declarado desinteresado, no estando tampoco justificado el traspaso al nuevo cesionario, en los términos del art. 3270 CC y cctes.----------

--- Tampoco cabe soslayar, por último y a mayor abundamiento, que la segunda cesión, realizada en beneficio del Sr. J. A. M., actor de autos, es ineficaz, por haber sido realizada luego del embargo del crédito del cedente, lo que ocurrió un año antes de realizarla (cfr. documental acompañada por la actora y exhorto apiolado al principal, donde obran las constancias de la traba y la comunicación del embargo al Sr. C., cedente del crédito al actor de autos).------

--- No otra conclusión cabe extraer en este caso, si se reflexiona que el rt. 1465 del Código Civil primera parte asigna expresamente la consecuencia de la nulidad a una cesión, cuando ella sea posterior a un embargo.----------

--- Podría ampliarse el tratamiento de temas relacionados con el sub lite para llegar a la misma conclusión precedente, pero con lo dicho hasta aquí basta para arribar al convencimiento de que no debió dictarse sentencia en la litis sobre el fondo del asunto sobre una base legitimatoria cuestionable e insegura, que puede ser fácilmente contestada, lo que obligaba al juez a no pronunciarse sobre el fondo.-----

--- En el caso de autos, la delicada faena de analizar debidamente la legitimación activa no fue cabalmente cumplida por el a quo, motivo por el cual nos vemos ahora ante una sentencia que se ha pronunciado sobre el tema de fondo, sin estar acreditada en autos la legitimación activa, lo que configura un decisorio irregular, cuestionable e insostenible.----------

--- Permitir que se mantenga en vigor una sentencia así dictada, implicaría un grave atentado contra el buen orden de los procesos y, eventualmente, contra el principio de seguridad jurídica, pudiendo incluso quedar afectados derechos de grado máxima, lo que no cabe admitir.----------

--- Desafortunadamente, la defectuosa tramitación de la litis, achacable al juez de grado que debía controlarla de oficio, pesará sobre el accionante, quien se verá privado de obtener a partir de este decisorio los efectos de cosa juzgada material sobre el fondo de la cuestión planteada.----------

--- En la situación en que se encuentra esta litis, solo cabe pronunciarse sobre la falta de un presupuesto procesal inexcusable para el dictado de una sentencia válida, la integración correcta de la litis, al faltar el legitimado activo, imprescindible para tramitarla válidamente. La indebida integración de la litis,

arrastra el pronunciamiento dictado al terreno de la nulidad, la que debe declararse a su respecto, sin que quepa pronunciarse sobre el tema de fondo de la litis.----------

--- De tal manera, se vuelven abstractos los restantes agravios, el de la demandada recurrente y los de los actores y profesionales intervinientes, y pues al haberse derribado el pronunciamiento recurrido, carece de sentido pronunciarse sobre los restantes agravios, amén de que ello es inconveniente, ya que los jueces no deben pronunciarse sobre aspectos abstractos, pues las litis se vertebran sobre la base de conflictos actuales de intereses, entre los titulares legítimos de éstos, y no tienen por objeto dirimir cuestiones académicas o doctrinarias.----------

--- Por tales fundamentos, corresponde revocar el decisorio impugnado, dejando sin efecto la sentencia de fs. 1161/1179 para dar paso al rechazo de la demanda promovida por J. A. M. contra A. SA, derivada de la indebida acreditación de la legitimación para actuar y de la regularidad de la segunda cesión de créditos sobre la cual apoya su reclamo; ello no implica pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del reclamo actoral en cuanto al fondo del mismo, sino que en estas condiciones no puede emitirse un decisorio válido sobre el particular.----------

---

--- Este resultado provoca que los recursos relativos al cuestionamiento de los honorarios determinados en el grado, presentados a fs. 1188 y 1190 han devenidos insustanciales, por haberse tornado abstracta la cuestión allí planteada.----------

--- En cuanto a las costas, debe hacerse una distinción, al existir dos causas acumuladas: las de ambas instancias del reclamo de desalojo se impondrán por su orden, mientras que las costas de ambas instancias del reclamo de daños y perjuicios se impondrán en su totalidad al actor J. A. M., quien ha actuado sin justificar debidamente su legitimación y dejando serias dudas sobre el carácter simulado de la cesión que esgrime, las que empero no corresponde tratar aquí, siendo menester solo imponer las costas en base al principio objetivo de la derrota respecto de los daños y perjuicios reclamados (art. 69 C.P.C.C.).----------

--- Este resultado, dispuesto en esta sede, amerita la adecuación de los honorarios fijados en el grado al nuevo resultado del pleito, lo que lleva a determinar los estipendios correspondientes a los letrados intervinientes en las siguientes alícuotas: **respecto del juicio de desalojo:** para los Dres. D. M. Z., M. R. C. y G. K., patrocinantes de la accionada en el responde de la demanda en el 3,75 % del monto correspondiente a los últimos doce meses de alquiler, que se determine en etapa de ejecución de sentencia, en conjunto; para el Dr. P. A., patrocinante de la

accionada a partir de mitad de la primera etapa, el 8,25 % del mismo monto que se determine en etapa de ejecución de sentencia, para el Dr. G. K. el el 2,90 % del monto anterior; y para los Dres. V. F., G. L. y S. F., el 14,85% del mismo monto del juicio que se determine en etapa de ejecución de sentencia, en conjunto. Tales porcentajes se justifican en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la instancia anterior (arts. 5, 6, 8, 18, 25 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--- En cuanto a las labores de Alzada del desalojo, procede la regulación de los emolumentos correspondientes a los Dres. G. K. y P. A., apoderado y patrocinante de la accionada en el 4,50% del monto del juicio que se determine en etapa de ejecución de sentencia, en conjunto y para los Dres. V. F., G. L. y S. F., el 3,75% del monto del juicio que se determine en etapa de ejecución de sentencia, en conjunto. Tales porcentajes se justifican en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--- **En cuanto al trámite de daños y perjuicios,** acumulado al anterior, cabe regular los emolumentos curiales de los letrados intervinientes en las siguientes alícuotas: para los Dres. N. M. y P. A., patrocinante y apoderado de la accionada en la primera parte del pleito en el 4,90 % del monto del juicio que se determine en etapa de ejecución de sentencia, en conjunto; para los Dres. D. M. Z., M. R. C. y G. K., patrocinantes y apoderado de la accionada posteriormente en el 4,90 % del monto del juicio que se determine en etapa de ejecución de sentencia, en conjunto; para el Dr. P. A., patrocinante de la accionada a partir de mitad de la primera etapa, el 7,10 % del monto del juicio que se determine en etapa de ejecución de sentencia; para el Dr. G. K., el 2,45% del monto anterior, por plus procuratorio; y para los Dres. V. F., G. L. y S. F., el 14 % del monto del juicio que se determine en etapa de ejecución de sentencia, en conjunto. Tales porcentajes se justifican en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la instancia anterior (arts. 5, 6, 8, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------
---

--- En cuanto a las labores de Alzada del reclamo de daños y perjuicios, procede la regulación de los estipendios pertinentes a los Dres. G. K. y P. A., patrocinantes de la accionada en el 6,90% del monto del juicio que se determine en etapa de ejecución de sentencia, en conjunto y para los Dres. V. F., G. L. y S. F., el 3,50% del monto del juicio que se determine en etapa de ejecución de sentencia, en

conjunto. Tales porcentajes se justifican en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA NEGATIVA.----------

--- **A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expresó:----------

---En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada y las impugnaciones vertidas por el recurrente realizara el Señor Magistrado ponente.----------

---Concuerda mi opinión con la del colega y para fundar mi voto individual, cual lo exige la manda del art. 169 de la Const. Prov., basta con formular las breves consideraciones siguientes.----------

---Aclaro que iré directo a lo estrictamente dirimente para el subexamen. Si "dirimente" es lo que dirime y "dirimir" significa ajustar, fenecer o componer una controversia (Real Academia Española, "Diccionario de la Lengua Española", 19na. ed., pág. 483), hemos de tener por tales a aquellos argumentos esenciales y decisivos para fallar la causa, esto es, los puntos de cuya resolución depende, directa y necesariamente, el sentido del pronunciamiento (confr.: S.C.B.A., Ac. y Sent. 1.970-I-507, 1964-I-297; esta Sala, c. 15.637 S.D.C. 3/00, 19.552 S.D.L. 35/04, en D.T. 2005-A-901). Veamoslos.----------

--- I.- No me parece bien probada la alegada rescisión de la primera cesión, celebrada entre A. A. C. y D. P. G., toda vez que los elementos de convicción arrimados acerca de ella fueron sólo las dos testimoniales de fs. 611 y 614. La primera lo aportó el propio A. A. C., quien declaró que el actor J. A. M. era su yerno (fs. 611, resp. a las grales de la ley), esto es pariente suyo por afinidad en primer grado de la línea descendiente. Él era pues un testigo excluido por imperio del art. 431 C.P.C.C., cuya deposición debe ser descartada sin más, en tanto "el incontestable carácter de orden público que la prohibición legal reviste, lleva a considerarla absoluta y, como tal, indisponible para las partes", cual se ha señalado con toda razón, agregándose con igual acierto que "tratándose de prueba inadmisible..., corresponde rechazarla 'in limine', de oficio, aunque hubiera sido propuesta por la parte a quien presuntamente ha de favorecer. Si por error hubiera sido recibida, no se considerará en la sentencia" (Morello y otros, "Códigos Procesales...", 2da. ed., L.E.P., La Plata 1988,V-B-187/188, pto. "c").----------

---La probanza de tal rescisión nos queda de ese modo limitada a la testifical de D. P. G., quien como cesionaria de la anterior transmisión del crédito y acreedora del cedente -ambos los dos coincidieron en ello (fs. 611, resps. a las pregs. 2da. y 3era. y fs. 614, resps. a las pregs. 3era. y 5ta.)- bien pudo tener interés en contestar la nueva cesión a favor de otro (art. 1459 Cód Civ.). Tal testimonio entonces debe ser apreciado con severo rigor en la sentencia e inclusive prescindir de él si fuere menester (confr:: Cám. 2da. Apel. La Plata, Sala III, J. A. 1970-sec. reseñas-524, n° 102), pues entra en las facultades del juzgador desechar aquellas declaraciones a cuyos autores quepa considerar sospechosos, entre otros motivos, por encontrarse interesados en el resultado del pleito (art. 445 inc. 3° cód. cit.; confr.: S.C.B.A., Ac. y Sent. 1964-I-666). Máxime cuando la deponente también manifestó haber tenido vínculo de dependencia administrativa con el referido Contín (fs. 614, resp. a las grales. de la ley; nuevamente, art. 445 C.P.C.C., ahora en su inc. 5°) y ninguno de ambos declarantes expuso el origen de tan abultada deuda del uno para con la otra que condujera a la primitiva cesión, acreencia esta de una empleada con su principal que no resulta avalada por las reglas de la sana crítica con las que ha de ser apreciada la prueba judicial (art. 390 C.P.C.C.), en tanto las máximas de la experiencia que las integran distan de demostrar la habitualidad de esa circunstancia en las relaciones laborales, es decir el principio de normalidad, lo que suele acontecer “según el curso natural y ordinario de las cosas” (art. 901 Cód. Civ.).----------

---Tan magra y harto dudosa prueba da ocasión a más hesitaciones que certezas acerca de la real existencia de la alegada rescisión de la cesión de crédito original. Y sin certeza de ella mal podría admitirse que el original acreedor del crédito volviera a ceder su derecho nuevamente, en tanto éste había dejado de pertenecerle (art. 3270 Cód. Civ.).----------

---II.- Tocante a la notificación de la segunda cesión, habida entre A. A. C. y J. A. M. (fs. 28), ha de repararse en que se trató de un acto complejo, pues con una sola transmisión del conocimiento se hacían saber dos actos: la rescisión de la primera cesión y la realización de la segunda.----------

---La primera porción de tal notificación fue en verdad incompleta. En tanto la invocada rescisión era la fuente del derecho nuevamente cedido y puesto que la previa notificación de la cesión en favor de D. P. G. causó el embargo del crédito a favor de la última (art. 1467 Cód. Civ.), al nuevo noticiamiento le eran aplicables, así fuere por analogía -vista la afinidad de hecho y relación precisa entre el

supuesto legalmente previsto y el no legislado expresamente, lo que habilita la aplicación analógica de las normas del instituto afín en labor de integración del derecho para llenar la aparente laguna legal (art. 16 Cód. Civ.; confr.: Belluscio - Zannoni, “Código Civil...”, Astrea, Bs. As. 1978, I-87)-, las doctrinas elaboradas en torno a los arts. 1459 y 1460 ídem a propósito de las características de la notificación de una cesión. Así, aquella que reconoce al deudor cedido la facultad de cerciorarse de la autenticidad del acto requiriendo al cedente elementos que garanticen la bondad de sus futuros pagos (confr.: Compagnucci de Caso y otros, “Código Civil...”, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe 2011, IV-741).----------

--- Y hete aquí que en la especie el cedente en su notificación de fs. 28 no brindó a la deudora cedida información alguna de la rescisión invocada que le habría hecho recuperar la titularidad del crédito, ni la precedente cesionaria, que tenía embargado tal crédito en su beneficio, emitió acto alguno que hiciera saber a su deudor el desprendimiento por ella del rol activo de dicho crédito.----------

---III.- Pero hay más y he aquí lo auténticamente dirimente en el subexamen: aun si, por mera hipótesis de examen, diéramos por bien acreditada la rescisión de la primitiva cesión y correctamente noticiada dicha extinción de ese contrato primigenio, tendríamos que la notificación a la deudora cedida de la segunda cesión fue totalmente ineficaz por tardía.----------

---En efecto, la cesión del crédito a favor de J. A. M. tuvo lugar el 1°/6/05 (fs. 15) y fue notificada a la deudora cedida el día 16/9/05 (fs. 26/28). Pero para esos momentos el crédito cedido se hallaba ya embargado hacía luengo tiempo, en tanto el embargo fue decretado por providencia judicial del 16/2/04 y efectivamente trabado el 20/4/04 (fs. 2 y 9/vta. del exhorto n° 240 del año 2004, agregado por cuerda “ad effectum videndi” a esta causa).----------

---Es sabido que existen dos etapas en la producción de efectos de una cesión: entre partes, a partir del acuerdo de voluntades, pues es contrato consensual (arts. 1140, 1434 Cód. Civ.); mas frente a terceros interesados, incluso el deudor cedido, los efectos entran en vigencia luego, pues la transmisión del crédito opera con la notificación al deudor cedido y de allí que a este último no le sea oponible la cesión hasta que la notificación de marras ocurra (confr.: Belluscio - Zannoni y otros, “Código Civil...”, Astrea, Bs. As. 1998, VII-88, n° 2 y VII-91, pto. “e”; Compagnucci de Caso y otros, ob. ind., IV-740, n° 4); sólo desde ella su acreedor será el cesionario (confr.: Bueres - Highton y otros, “Código Civil...”, Hammurabi, Bs. As. 2002, 4-A-117).----------

---Ha sido pues el de autos un caso de los atrapados por el supuesto fáctico de aplicación del art. 1465 Cód. Civ., de acuerdo al cual “la notificación o aceptación de la cesión será sin efecto, cuando haya un embargo hecho sobre el crédito cedido”. En claro queda que si el embargo es anterior al traspaso del crédito con la notificación aludida, no hay tal traspaso porque obsta a ello la medida que inmoviliza ese bien en el patrimonio del cedente (confr.: Llambías, “Obligaciones”, 3era. ed., Perrot, Bs. As. 1978, II-B-51, n° 1336). El embargo del crédito cedido priva de eficacia a la notificación de la cesión al deudor, consiguiendo en consecuencia el embargante bloquear la cesión e impedir que el crédito salga del patrimonio del acreedor embargado (confr.: Bueres - Highton y otros, opus cit., 4-A-133, pto. “b”). Por ende, en el conflicto entre el embargante anterior a la notificación de la cesión y el cesionario prevalece el primero de ellos (confr.: Compagnucci de Caso y otros, ob. ind., IV-745, n° 1).----------

---IV.- En suma, si la cesión es inoponible al deudor cedido y el crédito, por tanto, no llegó a ser transmitido al cesionario, patente resulta que en este pleito de indemnización de daños por responsabilidad contractual estuvo ausente la legitimación sustancial del actor, pues no era él titular de la relación jurídica en debate.----------

---No cabe entonces sino el rechazo de la demanda por hallarse ausente un requisito intrínseco de admisibilidad, de procedencia formal, como es la legitimación (confr.: C.N. Civ., sala “F”, J.A. 1982-III-116; esta sala, c. 22.277 S.D.C. 1/08, c. 328/12 S.D.L. 23/12). Ante tal falencia la jurisdicción debe abstenerse de emitir decisión sobre el mérito (confr.: Arazi, “La legitimación como elemento de la acción”, en “La legitimación - Homenaje al Profesor Doctor Lino Enrique Palacio”, Abeledo-Perrot, Bs. As. 1996,”, pág. 24,n° III), no puede ingresar siquiera en la “pura sustancia del asunto” al decir del español Fairén Guillén (“Estudios de derecho procesal”, Reus, Madrid 1955, pág. 229), debiendo limitarse a la desestimación por falta del mentado requisito, formal pero ineludible (este tribunal, c. 296/12 S.D.C. 1/13).----------

---Este pronunciamiento, que no hará desde luego cosa juzgada material pues no nos expediremos acerca de la fundabilidad de la pretensión, torna abstractos los restantes agravios expresados por las partes.----------

---V.- Atinente a la pretensión de desahucio deducida por el locador en causa acumulada a esta de daños y perjuicios, obsta a su progreso el escrito de fs. 1153, donde fue expresada la voluntad de dejar en suspenso ese requerimiento. Configuró

tal acto la concesión de un plazo de espera, que inhibía al “a quo” de decidir la cuestión, pues, a su tenor, la obligación de restitución de la cosa locada dejaba de ser exigible por un lapso que bien podía conceder el acreedor en ejercicio de la autonomía de su voluntad por tratarse de un derecho disponible (arts. 566, 570 Cód. Civ.). La sentencia pues, en este aspecto, ha sido extemporánea por anticipada.------

---Las costas de ambas instancias originadas en el trámite de la pretensión indemnizatoria habrán de ser impuestas al actor vencido en ellas por su falta de legitimación activa (art. 69 C.P.C.C.). Las derivadas de las actuaciones en el acumulado proceso de desalojo, también en los dos grados de la jurisdicción, deberán ser soportadas en el orden causado, toda vez que no decida la pretensión ante el plazo suspensivo concedido por el actor de ella, no promedia vencimiento que haga de aplicación el chiovendiano principio de la “soccombenza” como base de la condena en costas adoptado en el recién citado artículo por nuestro ordenamiento procesal, rigiendo entonces la norma de excepción de tal precepto n° 69, párr. 2°.----------

---Será menester adecuar a esta nueva decisión los honorarios regulados en la instancia precedente (art. 282 C.P.C.C.). En dicho aspecto, coincido con los propuestos por el colega antes sufragante, acordes a la extensión, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas (arts. 5, 6, 8, 9, 10, 18, 25, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

---También concuerdo con el prevotante respecto de los emolumentos correspondientes a los trabajos de alzada, pues los propiciados se corresponden con el mérito de aquéllos apreciados según las pautas sentadas por las normas arancelarias citadas y la consagrada en el art. 13 de los cánones de la materia.-------

---Me expido en esta cuestión entonces por la NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:** ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: ----------

--- 1) REVOCAR el decisorio impugnado, dejando sin efecto la sentencia de fs. 1161/1179 para dar paso al rechazo de la demanda promovida por J. A. M. contra A. SA, derivada de la indebida acreditación de la legitimación para actuar y de la regularidad de la segunda cesión de créditos sobre la cual apoya su reclamo.---------

---

---2) DECLARAR que lo anteriormente dispuesto no implica pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del reclamo contenido en la demanda en cuanto al fondo del reclamo, sino que en estas condiciones no puede emitirse un decisorio válido sobre el particular.----------

---3) DECLARAR abstracto el cuestionamiento de los honorarios determinados en el grado, presentados a fs. 1188 y 1190.----------

--- 4) IMPONER las costas de ambas instancias del reclamo de desalojo por su orden.----------

--- 5) IMPONER las costas de ambas instancias del reclamo de daños y perjuicios en su totalidad al actor J. A. M., quien ha resultado vencido.----------

--- 6) ADECUAR los honorarios fijados en el grado al nuevo resultado del pleito, lo que lleva a determinar los estipendios correspondientes a los letrados intervinientes en las siguientes alícuotas: respecto del juicio de desalojo: . determinar los estipendios correspondientes a los letrados intervinientes en las siguientes alícuotas: **respecto del juicio de desalojo:** para los Dres. D. M.Z., M. R. C. y G. K., patrocinantes de la accionada en el responde de la demanda en el 3,75 % del monto correspondiente a los últimos doce meses de alquiler, que se determine en etapa de ejecución de sentencia, en conjunto; para el Dr. P. A., patrocinante de la accionada a partir de mitad de la primera etapa, el 8,25 % del mismo monto que se determine en etapa de ejecución de sentencia, para el Dr. G. K. el el 2,90 % del monto anterior; y para los Dres. V. F., G. L. y S. F., el 14,85% del mismo monto del juicio que se determine en etapa de ejecución de sentencia, en conjunto.----------

--- 7) REGULAR los honorarios por las labores de Alzada del desalojo, en las siguientes alícuotas: para los Dres. G. K. y P. A., apoderado y patrocinante de la accionada en el 4,50% del monto del juicio que se determine en etapa de ejecución de sentencia, en conjunto y para los Dres. V. F., G. L. y S. F., el 3,75% del monto del juicio que se determine en etapa de ejecución de sentencia, en conjunto. Tales porcentajes se justifican en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en alzada.----------

--- 8) REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes por el trámite de daños y perjuicios, en las siguientes alícuotas: para los Dres. N. M. y P. A., patrocinante y apoderado de la accionada en la primera parte del pleito en el 4,90 % del monto del juicio que se determine en etapa de ejecución de sentencia, en

conjunto; para los Dres. D. M. Z., M. R. C. y G. K., patrocinantes y apoderado de la accionada posteriormente en el 4,90 % del monto del juicio que se determine en etapa de ejecución de sentencia, en conjunto; para el Dr. P. A., patrocinante de la accionada a partir de mitad de la primera etapa, el 7,10 % del monto del juicio que se determine en etapa de ejecución de sentencia; para el Dr. G. K., el 2,45% del monto anterior, por plus procuratorio; y para los Dres. V. F., G. L. y S. F., el 14 % del monto del juicio que se determine en etapa de ejecución de sentencia, en conjunto.----------

--- 9) REGULAR los estipendios derivados de las labores de Alzada del reclamo de daños y perjuicios, en las siguientes alícuotas: para los Dres. G. K. y P. A., patrocinantes de la accionada en el 6,90% del monto del juicio que se determine en etapa de ejecución de sentencia, en conjunto y para los Dres. V. F., G. L. y S. F., el 3,50% del monto del juicio que se determine en etapa de ejecución de sentencia, en conjunto.----------

--- 10) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE.----------

--- **A ESTA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió:----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. López Mesa, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado al tratar la cuestión precedente.-------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por encontrarse vacante una vocalía de Sala (art. 7 Ley V - Nº 17).----------

--- Trelew, de marzo de 2014.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- 1) REVOCAR el decisorio impugnado, dejando sin efecto la sentencia de fs. 1161/1179 para dar paso al rechazo de la demanda promovida por J. A. M. contra A.SA, derivada de la indebida acreditación de la legitimación para actuar y de la regularidad de la segunda cesión de créditos sobre la cual apoya su reclamo.----------

---2) DECLARAR que lo anteriormente dispuesto no implica pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del reclamo contenido en la demanda en cuanto al fondo del reclamo, sino que en estas condiciones no puede emitirse un decisorio válido sobre el particular.----------

---3) DECLARAR abstracto el cuestionamiento de los honorarios determinados en el grado, presentados a fs. 1188 y 1190.----------

--- 4) IMPONER las costas de ambas instancias del reclamo de desalojo por su orden.----------

--- 5) IMPONER las costas de ambas instancias del reclamo de daños y perjuicios en su totalidad al actor J. A. M., quien ha resultado vencido.----------

--- 6) ADECUAR los honorarios fijados en el grado al nuevo resultado del pleito, lo que lleva a determinar los estipendios correspondientes a los letrados intervinientes en las siguientes alícuotas: respecto del juicio de desalojo: . determinar los estipendios correspondientes a los letrados intervinientes en las siguientes alícuotas: **respecto del juicio de desalojo:** para los Dres. D. M. Z., M. R.C.y G. K., patrocinantes de la accionada en el responde de la demanda en el 3,75 % del monto correspondiente a los últimos doce meses de alquiler, que se determine en etapa de ejecución de sentencia, en conjunto; para el Dr. P.A., patrocinante de la accionada a partir de mitad de la primera etapa, el 8,25 % del mismo monto que se determine en etapa de ejecución de sentencia, para el Dr. G. K. el el 2,90 % del monto anterior; y para los Dres. V. F., G. L. y S. F., el 14,85% del mismo monto del juicio que se determine en etapa de ejecución de sentencia, en conjunto.----------

--- 7) REGULAR los honorarios por las labores de Alzada del desalojo, en las siguientes alícuotas: para los Dres. G. K. y P. A., apoderado y patrocinante de la accionada en el 4,50% del monto del juicio que se determine en etapa de ejecución de sentencia, en conjunto y para los Dres. V. F., G. L. y S. F., el 3,75% del monto del juicio que se determine en etapa de ejecución de sentencia, en conjunto. Tales porcentajes se justifican en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en alzada.----------

--- 8) REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes por el trámite de daños y perjuicios, en las siguientes alícuotas: para los Dres. N. M. y P. A., patrocinante y apoderado de la accionada en la primera parte del pleito en el 4,90 % del monto del juicio que se determine en etapa de ejecución de sentencia, en conjunto; para los Dres. D. M. Z., M. R. C. y G. K., patrocinantes y apoderado de la accionada posteriormente en el 4,90 % del monto del juicio que se determine en etapa de ejecución de sentencia, en conjunto; para el Dr. P. A., patrocinante de la accionada a partir de mitad de la primera etapa, el 7,10 % del monto del juicio que

se determine en etapa de ejecución de sentencia; para el Dr. G. K., el 2,45% del monto anterior, por plus procuratorio; y para los Dres. V. F., G. L. y S. F., el 14 % del monto del juicio que se determine en etapa de ejecución de sentencia, en conjunto.----------

--- 9) REGULAR los estipendios derivados de las labores de Alzada del reclamo de daños y perjuicios, en las siguientes alícuotas: para los Dres. G. K. y P. A., patrocinantes de la accionada en el 6,90% del monto del juicio que se determine en etapa de ejecución de sentencia, en conjunto y para los Dres. V. F., G. L. y S. F., el 3,50% del monto del juicio que se determine en etapa de ejecución de sentencia, en conjunto.----------

--- 10) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SDC - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA